



No. 136

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS CONSIDERANDO

- Que** la Constitución Política de la República, en el artículo 121, dispone que "El Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la descentralización administrativa y desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales. Se dará preferencia a las obras y servicios en la zona de frontera";
- Que** la aguda crisis por la que atraviesa la mayoría de la población de la provincia de Loja, se debe fundamentalmente a la falta de fuentes y medios de trabajo, como consecuencia de la escasa inversión en nuevas empresas;
- Que** se hace imprescindible iniciar en la provincia de Loja un proceso de recuperación económica inmediata, mediante la concesión de estímulos tributarios que atraigan la inversión en gran escala;
- Que** la presente Ley beneficiará de manera exclusiva, a las industrias nuevas, a las existentes que amplíen su capacidad instalada, así como a las nuevas inversiones en los sectores agropecuario, minero, forestal, turístico y artesanal; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY PARA FOMENTAR LA PRODUCCION Y EVITAR EL EXODO POBLACIONAL DE LA PROVINCIA DE LOJA

- Art. 1.-** Las nuevas industrias, las existentes que amplíen su capacidad instalada; y las inversiones en los sectores agropecuario, artesanal, minero, forestal y turístico, que se establecieren en la provincia de Loja a partir de la vigencia de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:
- a) Las importaciones de maquinaria, equipos y herramientas están sujetas a Tarifa Cero del IVA y a la exoneración del 100% de los derechos arancelarios en los primeros cinco años, en el 75% en los tres años subsiguientes y al 50% en los dos años restantes; y,
 - b) Exención del pago total del impuesto a la renta, durante los cinco primeros años contados a partir de la vigencia de esta Ley; el 75% en los tres años subsiguientes y en los últimos dos años, del 50% de este impuesto.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Pág. 2

Art. 2.- Los activos provenientes de las inversiones amparadas por esta Ley, no podrán ser trasladadas fuera de los límites de la provincia de Loja, ni enajenados a favor de terceros, dentro de los primeros diez años de vigencia de este instrumento legal.

En caso de que sea contravenida esta disposición, el inversor o la empresa transgresora, según sea el caso, deberá restituir al Ministerio de Finanzas y Crédito Público el valor total de los tributos en cuya exoneración se hubiere beneficiado, más los respectivos intereses.

Art. 3.- Para acceder a los beneficios que establece esta Ley, las empresas deberán estar legalmente constituidas o constituirse e instalarse en la provincia de Loja y obtener la calificación previa a su establecimiento, por parte de un Comité Especial, con sede en la ciudad de Loja, integrado de la siguiente manera:

- a) Un delegado de la Subsecretaría de Rentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;
- b) Un delegado del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;
- c) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- d) Un representante del Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador-PREDESUR, con sede en la ciudad de Loja; y,
- e) Un representante de las cámaras de la producción de la Provincia.

Los miembros del Comité Especial designarán al funcionario que lo presida.

Art. 4.- El Comité Especial deberá organizar un sistema de información y estadísticas que permita a las autoridades tributarias un conocimiento integral de los beneficios y resultados logrados a través de esta Ley.

Art. 5.- De conformidad con lo prescrito en el literal c) del artículo 103 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República dictará el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

Art. 6.- Esa Ley por su carácter de especial, prevalecerá sobre las disposiciones generales y reglamentarias que se le opongan.

Art. 7.- Las normas de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.



Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional



Dr. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


PROMULGASE
SIXTO A. DURAN-BALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

